



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA TRÁMITE INCIDENTE DESACATO							
FECHA	SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00227	00
ACCIONANTE	CARLOS DAVID BERRIO ARTEAGA						
ACCIONADA	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Manifiesta el señor CARLOS DAVID BERRIO ARTEAGA con C.C.15.458.344, mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela confirmado por el Tribunal Superior de Medellín el 17 de JULIO de 2023, ORDENÓ:

“...SEGUNDO. SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERON, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de aquellas incapacidades médicas generadas a partir del día ciento ochenta y uno (181) las cuales se inician en el periodo 10/03/2023 y las que se sigan generando hasta el día 540 al señor CARLOS DAVID BERRIO ARTEAGA, identificado con C.C. 15.458.34....”

Se advierte que en el archivo 05, folios 44/66, del primer incidente de desacato la acción de tutela, la entidad accionada manifiesta que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pero se observa que sin bien hace el pago de las incapacidades, también los es que el accionante ha generado más incapacidades sin que estas lleguen al día 540.



Continuación radicado N° 2023 13685218 / 2023 13644243/2023 13890515

ETILOGÍA	ACCIDENTE COMUN	FECHA DEMONSTRADA	11/09/2022
FECHA	11/09/2022	FECHA	11/09/2022

En consecuencia, en su caso es jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidades médicas desde el día 181 hasta un plazo máximo de 360, que sumados a los primeros 180 que paga la EPS nos da un total de 540.

Dicho lo anterior, fuimos conminados por el fallo de tutela de la referencia al reconocimiento y pago de las incapacidades en los términos establecidos en la orden judicial.

Por lo tanto, el grupo de auditoría médica de la entidad, de acuerdo con los soportes encontrados en su expediente y habida cuenta que el juez tanto en la parte motiva como resolutive del fallo establece que el día 181 corresponde al 10/03/2023 procedió a determinar: el día inicial, 180 y 540, de la siguiente manera:

- Día 1: 11/09/2022.
- Día 180: 09/03/2023.
- Día 540: 09/03/2024. (proyectado)

3) La orden judicial que se acata:

Ahora bien, dando cumplimiento a la orden judicial previamente referida, y salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de la orden impartida, le hacemos saber que, esta Administradora, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad reconoció como subsidio económico un total por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.800.000), por concepto de 150 días de incapacidad médica temporal.

A continuación, relacionamos las incapacidades que fueron objeto de reconocimiento con fecha inicial, fecha final, y el número del oficio con el cual se reconoció cada periodo:

FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	VALOR	OFICIO	FECHA DE OFICIO
10/03/2023	08/04/2023	30	\$ 1.160.000	DML – I 11609	18/07/2023
09/04/2023	08/05/2023	30	\$ 1.160.000	DML – I 11609	18/07/2023
09/05/2023	07/06/2023	30	\$ 1.160.000	DML – I 11609	18/07/2023
08/06/2023	07/07/2023	30	\$ 1.160.000	DML – I 11783	17/08/2023
08/07/2023	06/08/2023	30	\$ 1.160.000	DML – I 11783	17/08/2023
TOTAL		150	\$ 5.800.000		

Es menester por parte de esta Administradora informarle que, en respuesta al fallo de tutela de la referencia, se pagaron los periodos de incapacidad solicitados por usted los cuales fueron reconocidos mediante Oficio DML-I 11783 de 2023, a su cuenta bancaria como se evidencia en certificado de tesorería adjunto a la presente.



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 569 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co

b.b.

El Despacho no comparte esta respuesta como cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, toda vez que al accionante, se le han generado nuevas incapacidades, entre los siguientes periodos y de la cuales allega dicha certificación (folios 5/6, archivo 01 del incidente de desacato).

Fecha inicio	Fecha final	Días
04/10/2023	02/11/2023	30
03/11/2023	02/12/2023	30

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su apertura, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL:

05001-31-05-015-2015-00293-01 El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se b.b.

realizara el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir Sanción en su contra.

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) DECLARARA.** EL desacato al fallo de TUTELA por parte de **COLPENSIONES.**


GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e8f9351881ba4044ddaa6cc5ed32fd69c069f965711ab110720238c2920125**

Documento generado en 06/12/2023 11:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>